



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL

MAGISTRADO DISIDENTE: RAFAEL MORENO VARGAS
ACLARACIÓN DE VOTO

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JOSÉ NAUD BOHORQUEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. Rad.110013105-008-2018-00528-01.

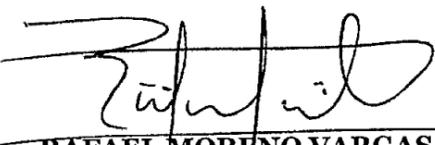
Con el respeto y consideración de siempre, cumplo con el deber de consignar para el registro de la audiencia, y como lo autoriza el inciso 3 del artículo 279 del CGP, las razones por las cuales ACLARO MI VOTO respecto de la decisión que se adoptó en segunda instancia.

Acompaño la decisión respecto a confirmar la decisión de primera instancia, en tanto y en cuanto declaró probaba la excepción de prescripción de las costas reclamadas, pero por otras razones, dado que conforme al criterio que he venido sosteniendo, el cobro de costas procesales no está sujeto a la regla general de la suspensión y/o interrupción de la prescripción, en la medida que estas no emanan de las leyes sociales en los términos del artículo 151 del CPTSS, por ende, no le resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 489 del CST y 6° del CPTSS, toda vez que si bien es cierto que el derecho a las costas procesales se encuentra debidamente consagrado en la ley procesal, su deriva o proviene, es decir, no se causa en virtud de un derecho laboral del trabajador o de la seguridad social, para el caso de un afiliado al SGSSI. Es decir, por su naturaleza jurídica las costas procesales no forman parte integrante del derecho reconocido en la sentencia, sino que proviene de una categoría de derechos ajena al derecho social que regulan las normas sociales que es a lo que está destinada la suspensión ínsita en el artículo 6 CPL.

Es decir, las costas son un derecho procesal que se genera por causa o en virtud de un proceso judicial, pero nunca un derecho laboral o de la seguridad social, que es lo que regulan tanto el artículo 6° del CPTSS como el artículo 489 del CST.

Por lo expuesto, debió confirmarse la decisión de primera instancia, pero bajo el entendido que al haber quedado ejecutoriada la decisión que aprobó las costas, el 03 de octubre de 2012, y haberse presentado la demandada ejecutiva para su cobro, en el año 2018, esto es, más allá de los tres años de que trata el art. 151 del CPTSS, es evidente que se configuró el fenómeno de la prescripción.

Cortésmente,


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.